

**Ministerio de Agricultura**

Servicio Agrícola y Ganadero IV Región de Coquimbo

LEVANTA RESTRICCIONES CUARENTENARIAS POR POLILLA DEL RACIMO DE LA VID (LOBESIA BOTRANA) EN LAS ÁREAS QUE INDICA DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**(Resolución)**

Núm. 729 exenta.- La Serena, 29 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución N° 3.080, de 2003, del Director Nacional del SAG que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, y sus modificaciones, y la resolución N° 2.109, de la Dirección Nacional del SAG, de 24 de abril de 2008, modificada por las resoluciones N° 476, de 29 de enero de 2009 y N° 6.184 de 13 de octubre de 2010 del mismo origen que Declara el Control Obligatorio de la plaga Polilla del Racimo (**Lobesia botrana**); Ord. N° 11.879, de 20 de septiembre de 2011, de la Jefa División Protección Agrícola y Forestal; y las facultades que invisto como Director Regional.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de las resoluciones exentas N° 974 del 26-09-2008 (La Compañía-Vicuña); N° 1.032 del 08-10-2008 y N° 1.096 del 04-11-2008 (Chañaral Alto-Monte Patria); N° 1.094 del 04-11-2008 (Almendral-Vicuña); N° 1.095 del 04-11-2008 y N° 1.286 del 18-12-2008 (Campo Lindo-Ovalle) y N° 1.123 del 06-11-2008 (Nueva Aurora-Ovalle), emitidas por la Dirección Regional de Coquimbo, han aplicado todas las medidas fitosanitarias correspondientes en las áreas reglamentadas que incorporaron parcialmente las comunas de Vicuña, Monte Patria y Ovalle, por un período equivalente a seis ciclos biológicos teóricos de la plaga, sin la ocurrencia de nuevas detecciones.

2. Que, de acuerdo al modelo de ciclos biológicos del insecto registrado en las estaciones de monitoreo que utiliza el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para estos propósitos, y a lo indicado en Instructivo PCOLB-8 "Instructivo para remover (levantar) la condición de área reglamentada en el Programa de Control Oficial de **Lobesia botrana**", se ha cumplido con tres ciclos biológicos teóricos de la plaga con aplicación obligatoria de insecticidas de acuerdo con el Plan Operacional de Trabajo (POT), y tres ciclos biológicos teóricos, sin la aplicación de medidas obligatorias de control fitosanitario contra la plaga, en los predios ubicados dentro de las áreas reglamentadas, periodo en el cual no hubo nuevas detecciones de **Lobesia botrana**.

3. Que, los períodos señalados son los requeridos para declarar la erradicación de la plaga, según Instructivo PCOLB-8, "Instructivo para remover (levantar) la condición de área reglamentada en el Programa Control Oficial de **Lobesia botrana**".

Resuelvo:

1. Levántense las restricciones cuarentenarias por polilla del racimo de la vid (**Lobesia botrana**) en las áreas reglamentadas que incorporaron parcialmente las comunas de Vicuña, Monte Patria y Ovalle, Región de Coquimbo, establecidas mediante resoluciones exentas N° 974 del 26-09-2008 (La Compañía-Vicuña); N° 1.032 del 08-10-2008 y N° 1.096 del 04-11-2008 (Chañaral Alto-Monte Patria); N° 1.094 del 04-11-2008 (Almendral-Vicuña); N° 1.095 del 04-11-2008 y N° 1.286 del 18-12-2008 (Campo Lindo-Ovalle) y N° 1.123 del 06-11-2008 (Nueva Aurora-Ovalle) respectivamente, las cuales corresponden a cinco áreas reglamentadas.

2. Deróganse las resoluciones exentas N° 974 del 26-09-2008; N° 1.032 del 08-10-2008; N° 1.094 del 04-11-2008; N° 1.095 del 04-11-2008; N° 1.096 del 04-11-2008; N° 1.123 del 06-11-2008 y N° 1.286 del 18-12-2008 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Coquimbo, que establecieron las áreas reglamentadas en las comunas de Vicuña, Monte Patria y Ovalle.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Diego Lastarria Errázuriz, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de Coquimbo.

Ministerio de Energía**ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS****(Resolución)**

Núm. 687 exenta.- Santiago, 17 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos; el N° 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el artículo 4°, literal i), del DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el artículo 219 del DS N° 327, de 1998, del Ministerio de Minería; el DS N° 298, de 2005, y el DS N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al Ministerio de Energía, mediante oficio ordinario N° 8933/ACC-586479/DOC-351933, de 29 de agosto de 2011; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento o que sean destinados al transporte de ésta, mediante el establecimiento de requisitos mínimos de seguridad y desempeño para su comercialización en el país;

2. Que, asimismo, es necesario cautelar la adecuada utilización de los recursos energéticos por parte de ciertos artefactos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento, mediante su etiquetado de eficiencia energética, a fin de promover un mejor uso de la electricidad en la población;

3. Que, en vista de lo anterior, es necesario que a los productos a que se refiere la presente resolución, deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación, antes de su comercialización en el país.

4. Que existen normas internacionales, regionales y nacionales para la certificación de los productos enumerados en la presente resolución.

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados en la Tabla I que se muestra a continuación, éstos deban contar previamente con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, calidad y de eficiencia energética, según se señala en la misma tabla, otorgados por entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

Tabla I

Producto	Área(s) de certificación
DVD	Seguridad y Eficiencia Energética
Blu-Ray	Seguridad y Eficiencia Energética
Equipos de música	Seguridad y Eficiencia Energética
Lámpara halógena de tungsteno	Seguridad y Eficiencia Energética
Módulo LED	Seguridad y Desempeño
Dispositivos de control para módulos LED	Seguridad y Desempeño
Lámpara LED con balasto incorporado	Seguridad y Eficiencia Energética
Medidor de energía eléctrica activa, monofásico y trifásico, Clases 0.2 y 0.5	Seguridad
Medidor de energía eléctrica reactiva, monofásico y trifásico, Clases 1 y 2	Seguridad

2°. La obligación de certificación de los productos señalados en los numerales precedentes, será exigible una vez que se encuentren en vigencia los protocolos

respectivos, aprobados mediante resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para cuyo efecto se deberá tener en consideración lo establecido en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE

Núm. 25.- Santiago, 14 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en el artículo 74, 76, 77, y 78 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el DS N° 166, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- La evaluación efectuada al funcionamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, después de trece años de existencia;

2.- Que estos Consejos constituyen un valioso aporte a la institucionalidad ambiental, puesto que generan un espacio de participación de la ciudadanía en la misma; y

3.- La necesidad de contar con un Reglamento del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, conforme la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley N° 20.417.

Decreto:

TÍTULO I

Del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente

Párrafo 1° Composición y funciones

Artículo 1°.- Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, que constituye una instancia representativa de los distintos sectores de la sociedad, y tendrá por finalidad debatir y pronunciarse de manera no vinculante sobre temas de relevancia ambiental en las materias que se indican en el artículo 8° del presente reglamento.

El objetivo central del Consejo Consultivo es pronunciarse sobre los instrumentos o materias que sean puestas a su consideración, fortaleciendo la calidad técnica de los mismos y dejando constancia de las distintas visiones existentes.

Artículo 2°.- El Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente será presidido por el Ministro del Medio Ambiente y estará integrado por:

- Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.
- Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales.

- Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.
- Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.
- Un representante del Presidente de la República.

Artículo 3°.- Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Dicho nombramiento se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de cesación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Cuando un consejero se ausentare de dos sesiones del Consejo Consultivo en forma injustificada, esto es, sin haber señalado en forma previa al Secretario Técnico el motivo de su inasistencia, o se ausentare anualmente a más del cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Consultivo, lo cual será calculado y constatado por el Secretario Técnico al cumplirse un año contado desde la designación del respectivo consejero, o se viere impedido para ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República podrá designar a un nuevo consejero en su reemplazo.

En tal caso, el procedimiento de nombramiento se iniciará en el plazo de un mes de haberse declarado vacante el cargo por el Presidente del Consejo, no importando el mes calendario en que ello se produjere. Los plazos para dicho nombramiento serán los mismos que se establecen en los artículos siguientes.

El reemplazante será designado, en el caso de los consejeros referidos en las letras a), d) y e) del artículo 2°, de entre los postulantes contemplados en la quina respectivamente presentada; en el caso de los consejeros a que hacen referencia las letras b) y c) del mismo artículo, el reemplazante será designado de entre los postulantes propuestos por las respectivas organizaciones y centros académicos. En el caso que no existan otras propuestas de las organizaciones no gubernamentales o de los centros académicos independientes, se procederá nuevamente a la convocatoria señalada en el inciso segundo del artículo 4°, pero sólo respecto del tipo de entidad cuyo reemplazante haya que designar.

El reemplazante durará en sus funciones por el período que restare de los dos años para los cuales fue nombrado su antecesor.

Artículo 4°.- Para la designación de los consejeros a que hace referencia la letra a) del artículo 2°, el Ministro del Medio Ambiente solicitará al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, durante la primera quincena del mes de agosto del año respectivo, la proposición de una quina. El Consejo de Rectores tendrá un plazo de un mes, contado desde la recepción de la solicitud, para poner la quina y el currículum vitae de cada uno de los postulantes a disposición del Ministro del Medio Ambiente.

Para la designación de los consejeros referidos en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, el Ministerio del Medio Ambiente publicará un aviso en un diario de circulación nacional, durante la primera quincena del mes de agosto, invitando a las entidades que cumplan ese perfil a participar en el proceso de designación de consejeros. El Ministerio enviará, además, una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento.

Las entidades señaladas en las letras b) y c) del artículo 2° deberán presentar una solicitud manifestando su interés en participar en el Consejo Consultivo y proponiendo un representante.

Dicha solicitud deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas, las que en todo caso deberán tener una existencia no inferior a un año contado hacia atrás, desde la fecha de la solicitud. Asimismo, deberán acompañar el currículum vitae de los postulados como representantes.

Las entidades que postulen a representar al empresariado y a los trabajadores, deberán proponer una quina y acompañar a su solicitud los antecedentes relativos al número de afiliados, años de existencia y relevancia de su aporte a la vida pública nacional. Ellas deberán también acompañar el currículum vitae de los postulados como representantes.

Artículo 5°.- Todas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser puestas a disposición del Ministro del Medio Ambiente durante la primera quincena del mes de septiembre, para que éste informe de ellas, durante la primera quincena del mes de octubre, al Presidente de la República, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros que representarán a las citadas entidades.

Artículo 6°.- Las solicitudes que se hayan presentado conforme a lo previsto en el artículo precedente y que cumplan con los requisitos establecidos, formarán parte de una nómina que llevará al efecto el Ministerio del Medio Ambiente. En la nómina referida se anotará:

- El nombre y domicilio de las entidades.
- La personalidad jurídica y objeto perseguido por ellas.
- La fecha de constitución de las mismas.

Artículo 7°.- La mayor representatividad de la organización sindical y empresarial a que se refieren las letras d) y e) del artículo 2°, se determinará por el Ministro del Medio Ambiente, en base a los antecedentes señalados en el penúltimo inciso del artículo 4°. Dicha determinación se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de septiembre del año respectivo, plazo en el que se deberá, además, comunicar dicha determinación a las organizaciones respectivas.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo Consultivo:

- Absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y/o el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad;
- Emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley, así como sobre los anteproyectos de decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, de planes de prevención y de descontaminación, de regulaciones especiales de emisiones y de normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento;
- Emitir su opinión en el proceso de selección de aquellos proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la